



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00097-00
Accionante: Ángela María Robledo Gómez
Accionado: Presidente de la Cámara de Representantes
Acción: Tutela

Auto que admite tutela y resuelve medida provisional

La señora Ángela María Robledo Gómez, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el Presidente de la Cámara de Representantes, Dr. Carlos Alberto Cuenca Chaux, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al ejercicio de los derechos políticos, al desempeño de funciones y cargos públicos y a la oposición política.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional que se solicita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela, el apoderado de la accionante elevó solicitud de medida provisional, argumentando para su procedencia lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991², el juez constitucional puede, cuando lo considere necesario y urgente para la protección del derecho, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con esto se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa³, siempre que se pueda apreciar la necesidad y urgencia de la medida⁴.

En el presente caso hay la necesidad y urgencia del reintegro provisional al cargo en la Cámara de Representantes, hasta tanto se falle la misma, para evitar la arbitrariedad que se está presentando en este caso. No debe pasarse por alto que la tutela inicial fue instaurada hace alrededor de 11 meses y ahora la autoridad administrativa no le quiere dar cumplimiento excusando trámites que demuestran un exceso ritual manifiesto.

Por ello, respetuosamente me permito solicitar que con el Auto admisorio de la acción de tutela se ordene el REINTEGRO PROVISIONAL a la Cámara de Representantes.”

Frente a lo anterior es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso que se analiza, el Despacho considera que en los términos en que se encuentra planteada la solicitud de medida provisional tendiente a que se ordene de manera provisional, el reintegro de la señora Ángela María Robledo Gómez a la curul que venía ocupando en la Cámara de Representantes, mientras se profiere el fallo, no se evidencia la urgencia para impartir esta orden, toda vez que no se aducen, ni tampoco se constatan las razones por las cuales se materializa la amenaza de los derechos fundamentales, como tampoco se establecen las circunstancias que agravarían su vulneración, que ameriten de manera perentoria e impostergable la adopción de la medida deprecada, mientras se adopta la decisión de fondo correspondiente.

Tampoco se cumple con el presupuesto de la inminencia, pues el apoderado de la accionante aduce la existencia de una presunta arbitrariedad, porque la autoridad administrativa no quiere dar cumplimiento al fallo, excusado en tramites que comportan un exceso ritual manifiesto; no obstante de la lectura de la demanda de tutela se advierten inconsistencias que deben ser clarificadas, porque de una parte se afirma que la autoridad accionada no quiere dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y de otra, en la argumentación que se hace frente a la procedencia de este amparo tutelar, indica que no es posible iniciar trámite de incidente de desacato debido a que el Presidente de la Cámara de Representantes no hizo parte en aquella actuación de tutela.

Por tanto, ante la ausencia de claridad en los planteamientos antes enunciados, es indispensable tener en cuenta los argumentos de defensa que aduzca la autoridad accionada y será en la sentencia que emita este Juez Constitucional de tutela, donde se analicen y definan todos los aspectos enunciados que permitan determinar si hay lugar o no a tutelar los derechos fundamentales que se invocan.

Además, ante un eventual amparo, el fallo no resultaría nugatorio, como quiera que en él se pueden adoptar todas las medidas que se requieran para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, inclusive en los términos en que lo reclama la accionante.

Por las anteriores razones, no se accederá a la medida provisional impetrada.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de medida provisional impetrada por la señora Ángela María Robledo Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por la señora Ángela María Robledo Gómez, por conducto de apoderado judicial, contra el Presidente de la Cámara de Representantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Dr. Carlos Alberto Cuenca Chaux, en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes, advirtiéndole que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, debe presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitir toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUIÉRASE al Presidente de la Cámara de Representantes para que en el término antes indicado, informe y allegue los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo mediante el cual se originó la pérdida o retiro de la curul de la señora Ángela María Robledo Gómez, con ocasión de la sentencia de nulidad electoral proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, el 25 de abril de 2019.

- Informe al Despacho las razones por las cuáles no se ha procedido con el trámite administrativo para que la señora Ángela María Robledo Gómez reasuma su curul como Representante a la Cámara.

QUINTO: REQUIÉRASE al Secretario General del Consejo de Estado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita constancia de ejecutoria del fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2020, por la Subsección A, de la Sección Segunda de dicha Corporación, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2019-03079-01 y certifique la fecha de remisión del expediente a la Corte Constitucional.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaria General de la Corte Constitucional para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, certifique si la acción de tutela radicada ante el Consejo de Estado con el No.11001-03-15-000-2019-03079-01, accionante: Ángela María Robledo Gómez, fue seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se informe si ya se profirió decisión alguna por parte de dicha Corporación y se remita copia de la misma.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita la siguiente información:

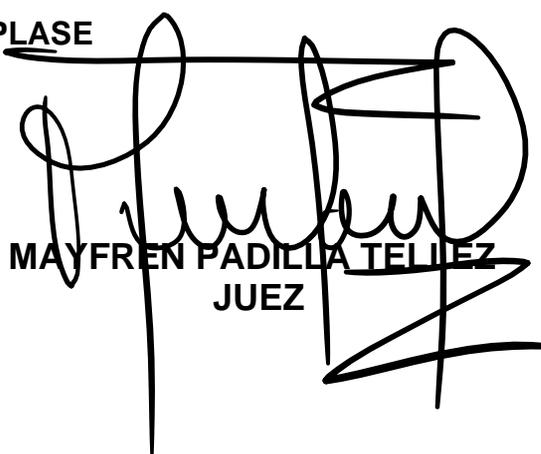
- Certifique si dentro del proceso de nulidad electoral, con radicado No. 11001-03-28-000-2018-00074-00, en el que fungió como parte demandante el señor Juan Carlos Calderón España y Otros y como demandada la señora Ángela María Robledo Gómez en calidad de Representante a la Cámara – Periodo 2018- 2022, se vinculó a la Cámara de Representantes o al Presidente de dicha Corporación legislativa.

- Informe si la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el pasado 2 de abril de 2020, dentro del proceso de radicado No. 11001-03-28-000-2018-00074-00, con ponencia del Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, ya fue notificada, en caso afirmativo para que remita las constancias de notificación correspondientes, o en caso contrario para que informe las razones por las cuales no se ha procedido a ello.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto al apoderado de la accionante, mediante envío de correo electrónico.

NOVENO: SE RECONOCE al abogado Jorge Iván Palacio Palacio, identificado con cédula de ciudadanía 8.299.453 de Medellín y tarjeta profesional número 12.100 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Ángela María Robledo Gómez en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ